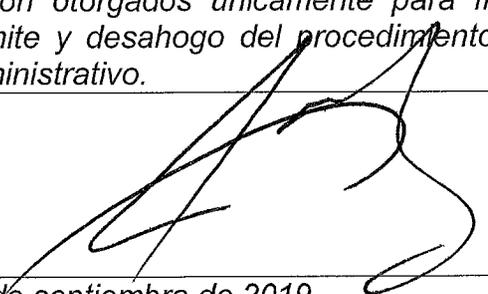




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>108/2016/1ª-IV</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

108/2016/1ª-IV

Actor:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y otros.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que determina la **validez** de la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Sala Regional:	Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante acuerdos de trece de diciembre de dos mil dieciséis y diez de enero de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicó el expediente con el número **108/2016-III**, con motivo de la demanda, interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en la que señaló, entre otros, los siguientes actos impugnados: La nulidad del oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro del puesto de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo respectivo y sin que se hubiera efectuado el pago indemnizatorio; y también cualquier documento en que se consigne renuncia de sus derechos.

En el referido auto de diez de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas por el actor y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en el término legal formularan la contestación de la demanda.

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional, admitió las contestaciones de las autoridades demandadas y a su vez otorgó al actor el derecho de ampliar su demanda, lo cual realizó mediante escrito recibido en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en dicha Sala Unitaria, por el cual señala también como autoridades demandadas al Gobierno del Estado de Veracruz y a la

Directora General Jurídica y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes el señalamiento de la fecha de audiencia, así como que el expediente quedó radicado con el número 108/2016/1ª-IV del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. Puntos controvertidos.

En el escrito de demanda la parte actora sostiene que la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, viola lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; 1, 2, 4, 7, 8, 16 y 17 del Código, toda vez que se niega el derecho al pago de indemnización, con argumentos carentes de veracidad, no conlleva justificación aparente y contraviene los principios rectores del procedimiento administrativo.

Continúa diciendo que no puede surtir efectos legales, porque la emisora no es la autoridad idónea y por ser un acto unilateral violatorio del debido proceso.

Además, sostiene que el quince de julio de dos mil ocho, fue contratado como policía cuarto, tuvo una antigüedad de más de seis años, su último salario fue de \$5,449.36 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.), nunca tuvo reportes por actos de irresponsabilidad, su horario de labores era veinticuatro horas de franco y veinticuatro horas de descanso.

Como consecuencia de ello, solicita se determine el pago de la indemnización legal derivada del despido injustificado, consistente en: tres meses de sueldo, salarios vencidos, veinte días por año, veinte

días de vacaciones, prima vacacional, treinta días de aguinaldo, doce días por año y demás prestaciones a que tenga derecho, acorde con lo previsto en los artículos 7 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 16, 251, 252, 258, 259 sexies y demás aplicables del Código.

Sostiene que el horario laboral se encontraba excedido de los máximos previstos en los Tratados Internacionales signados por México; y, que no le fueron pagadas horas extras desde el inicio de la prestación de sus servicios; por lo tanto, reclama el pago de daños y perjuicios por desgaste físico a razón de ocho mil seiscientos cuarenta horas, que deben ser pagadas al doble; de donde obtiene el importe de \$784,684.80 (Setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), acorde con lo previsto en los artículos 50, segundo párrafo, 52, 76, 79, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Además, el pago de daños y perjuicios causados por la omisión de un procedimiento administrativo, acorde con lo previsto en los artículos 50, segundo párrafo, 52, 76, 79, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuya sanción debe consistir en 30,000 días de salario mínimo vigente.

También argumenta, que el pago de daños y perjuicios se sustenta por la circunstancia de que la Directora General Jurídica, negó el pago de la indemnización, sin que se llevara a cabo el procedimiento.

La autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública, realiza manifestaciones en el sentido de sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Además, en general las autoridades demandadas hacen valer diversas causales de improcedencia en términos del artículo 289.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1 Determinar si la autoridad que emitió la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016, es la idónea para emitirla.

2.2 Determinar si los argumentos del actor desvirtúan la presunción de legalidad de la que goza la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

2.3 Determinar si asiste derecho al actor a obtener indemnización y pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original¹.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de

¹ Visible a fojas 16 y 17 del expediente.

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, por lo tanto, su análisis es preferente al examen de fondo de la controversia; aunado a ello, acorde con lo previsto en el artículo 291 del Código, esas cuestiones pueden ser analizadas por haber sido planteadas por las partes o bien advertidas de oficio por este Órgano Jurisdiccional.

En ese contexto, se procede al análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades en los oficios de contestación, contestación a la ampliación y alegatos.

Las áreas administrativas encargadas de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y del Gobierno del Estado de Veracruz; la primera, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código, toda vez que **el actor causó baja por abandono de servicio desde el diecinueve de marzo de dos mil catorce**, tal como lo reconoce; de donde concluye que si la pretensión del demandante es combatir que fue despedido injustificadamente, esa impugnación es extemporánea, pues debió presentarse la demanda dentro del plazo de quince días siguientes al en que tuvo conocimiento del acto, acorde con lo previsto en el artículo 292 del Código.

Por su parte la segunda, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código, toda vez que el juicio debió interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al en que dejó de percibir su salario.

A juicio de esta Tercera Sala, resultan **fundados** los planteamientos de las autoridades ya mencionadas.

Del escrito de demanda se observa que en el capítulo denominado “ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, específicamente en los incisos c y e, la actora señaló como actos impugnados, los siguientes:

- *“Despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el suscrito como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz estado activo en los registros federales de la plataforma México (...)”.*
- *“Despido injustificado, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje, sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el suscrito como Policía Cuarto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por la falta de pago indemnizatorio, en los términos establecidos por el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (...)”.*

Ahora, en el propio escrito de demanda se observa que el demandante expresamente manifestó lo siguiente: *“el suscrito estuvo en calidad de inactivo, desde el **19 de marzo de 2014**”, “falta de acto de autoridad e instauración de procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el suscrito como Policía Cuarto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz desde el **19 de marzo de 2014**”* El resaltado es propio.

De lo anterior, se observa que el demandante confesó expresamente que fue separado del cargo de policía desde el **diecinueve de marzo de dos mil catorce**.

En razón de que esa manifestación fue formulada por el propio actor en la demanda, la realizó con pleno conocimiento, sin coacción o violencia y se trata de un hecho inherente al conflicto sometido a consideración de este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 106, fracciones I, II y III, del Código, prueba plenamente que el demandante tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, del despido, remoción, baja o cese del servicio como policía, desde el **diecinueve de marzo de dos mil catorce**.

Sentado lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 292 del Código [con texto vigente en la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto combatido]², debió promover su demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del referido acto, esto es, en el plazo comprendido del veinte de marzo de dos mil catorce al diez de abril de dos mil catorce; no obstante, eso no sucedió, pues el escrito de demanda que dio lugar a este juicio, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur hasta el **doce de diciembre de dos mil dieciséis**³.

En ese contexto, los actos impugnados descritos por el demandante en los incisos c y e del capítulo denominado “ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA” de la demanda, son actos consentidos tácitamente por el demandante, pues no interpuso el juicio en el plazo previsto en el artículo 292 del citado Código.

Por lo expuesto, dado que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 289, fracción V y 290, fracción II y último párrafo, del Código⁴, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra los actos combatidos que el demandante describió de la siguiente manera: *“Despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el suscrito como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz estado activo en los registros federales de la plataforma México (...)”* y *“Despido injustificado, cese, rescisión o*

² Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

³ Visible al reverso de la foja 13 del expediente.

⁴ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.

cualquier otro acto que se asemeje, sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno por causas cometidas por el suscrito como Policía Cuarto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por la falta de pago indemnizatorio, en los términos establecidos por el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (...)”.

Las encargadas de la defensa jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y del Gobierno del Estado de Veracruz; la primera, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en relación con el diverso 281, fracción II, del mismo ordenamiento, toda vez que esa autoridad jamás dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos administrativos o resolución combatidos; y la segunda, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en relación con el diverso 280, fracción I, 281, fracción II, inciso a, del mismo ordenamiento legal, porque del oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016, se observa que esa autoridad no lo emitió, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar.

A juicio de esta Sala Unitaria son **fundados** los planteamientos de las autoridades.

Del análisis integral que se realiza al expediente se observa que la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Gobierno del Estado de Veracruz, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar, los actos que la actora señaló como impugnados.

En efecto, tanto en la demanda, como en el escrito de ampliación de la demanda, se observa que el demandante acudió al juicio contencioso administrativo a impugnar diversos actos relacionados con la baja del cargo de policía que tuvo hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, los que únicamente son atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública, pues fue en esa Dependencia en la que prestó sus servicios como policía.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II y último párrafo, del Código⁵, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra esas autoridades.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 291 del Código⁶, se procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio que este Órgano Jurisdiccional advierte se actualizan en el caso concreto.

En la demanda, el actor señaló como acto impugnado: *“cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como Policía Cuarto, ya que el suscrito no he firmado documento alguno de mi puño y letra, en que decline a mis derechos”*.

De lo anterior, se observa que el demandante señala como acto impugnado cualquier documento que él hubiera emitido renunciando a sus derechos; de donde se sigue que no se trata de un acto administrativo, esto es, una declaración unilateral de la voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, cuyo objeto sea crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general⁷.

⁵ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

(...)

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.

⁶ Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

⁷ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

(...)

Ahora, basta imponerse de los artículos 280 del Código y 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para establecer que el juicio contencioso administrativo es un medio de defensa cuyo objetivo es dirimir controversias entre la Administración Pública Estatal y los particulares, cuando éstos se sienten afectados en su esfera jurídica por actos, resoluciones o procedimientos dictados por aquélla.

En ese contexto, es evidente que el acto combatido por la actora no se adecúa a los actos, procedimientos o resoluciones respecto de los cuales procede el juicio.

Aunado a lo anterior, del expediente no se desprende la existencia del acto impugnado descrito por el demandante.

De lo anterior, se observa que resulta improcedente el juicio respecto del acto impugnado descrito por el actor como: *“cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como Policía Cuarto, ya que el suscrito no he firmado documento alguno de mi puño y letra, en que decline a mis derechos”*, por no tratarse de una resolución, acto o procedimiento administrativo, contra el cual proceda el juicio contencioso administrativo; así como, porque de las constancias de autos aparece claramente que no existe ese acto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 280, 289, fracciones XI, XIV y 290, fracción II del Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el acto descrito por el actor, en el inciso d del capítulo denominado “ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA DE LA DEMANDA” de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se concluye que **sobreseer** el juicio respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz; así como, contra los actos combatidos que el actor describió en los incisos c, d y e, en el capítulo respectivo de la demanda; en consecuencia, esa determinación impide el análisis de los argumentos de la actora que se relacionen con esas autoridades y actos impugnados.

Sirve como criterio orientador, *por analogía y en lo conducente*, la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁸.

Con independencia de lo anterior, en el siguiente capítulo se examinará la impugnación que formula el demandante, contra la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por virtud de la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; toda vez que respecto de esa impugnación no se advierte la existencia de alguna causa de improcedencia del juicio.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

4.1. Resultan infundados los argumentos del actor, toda vez que la autoridad que emitió la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016, cuenta con competencia para emitirla.

En principio, conviene destacar que, mediante escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, presentado en la Oficina del Secretario el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor, con fundamento en los artículos 8 Constitucional, 1, 2, fracción I, 4, 259 sexies y demás aplicables del Código, acudió a solicitar la indemnización a que adujo tiene derecho, en su carácter de policía adscrito a esa Secretaría, bajo la consideración de que hasta esa fecha no se le había instaurado un procedimiento sancionador que impidiera la procedencia del pago indemnizatorio.

⁸ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. María Eida Hernández Bautista.

Así como, manifestó que desempeñó el cargo de policía desde el uno de julio de dos mil ocho y se encuentra activo en los registros federales de la plataforma México hasta esa fecha.

Ahora, mediante el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 dictado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y notificado al demandante el seis de diciembre del mismo año⁹; esa petición fue respondida de manera congruente por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública; y, para acreditar su competencia, citó los artículos 1, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 9, fracción II, 10, 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 8, fracción I, inciso f y 34, fracciones I, II y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De los preceptos referidos, vigentes a la fecha de emisión de la referida resolución, se observa que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el **derecho humano de petición**, consistente en que los gobernados están en aptitud de dirigir peticiones a los funcionarios y empleados públicos de manera pacífica y respetuosa; de manera correlativa establece la obligación a cargo de la autoridad a la que se dirige de emitir una respuesta en breve término.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, también reconoce el **derecho de petición**, consistente en que toda persona está en aptitud de formular peticiones a las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos autónomos; así como, prevé la correlativa obligación a cargo de esas autoridades de responder de manera escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Por su parte, el artículo 9, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará, entre otras, con la Secretaría de Seguridad Pública; el artículo

⁹ Visible a foja 15 del expediente.

10 de ese mismo ordenamiento, prevé que al frente de cada dependencia habrá un **titular** que, **para el despacho de los asuntos que le competan**, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, **directores generales**, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por la propia ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

Además, el artículo 8, fracción I, inciso f, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispone que, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con el órgano administrativo denominado: **Dirección General Jurídica**; y, el artículo 34, fracción II, de ese mismo ordenamiento, dispone que el titular de la Dirección General Jurídica, tiene la facultad de representar al Secretario de Seguridad Pública, en cualquier asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia el referido Secretario.

En ese contexto, se observa que el demandante ejerció el derecho humano de petición ante el Secretario de Seguridad Pública; a esa petición recayó una respuesta de manera congruente al escrito de petición; además esa respuesta fue notificada al demandante; y, fue atendida por la funcionaria que cuenta con atribuciones para representar legalmente al referido Secretario; de donde se sigue que contra lo que sostiene el demandante, la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2633/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fue emitida por autoridad competente, por lo que satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracciones I y II, del Código.

Esto es, se trata de un acto administrativo emitido por autoridad competente que fundó debidamente sus facultades para emitirlo.

Sirve como criterio orientador, *por analogía y en lo conducente*, la tesis aislada de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA**

CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO¹⁰.

4.2 Los argumentos del actor no desvirtúan la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Como ya se indicó, en ejercicio del derecho humano de petición, el demandante formuló una solicitud de indemnización al Secretario de Seguridad Pública, bajo la consideración de que hasta la fecha de presentación del escrito no le fue instaurado un procedimiento sancionador en su carácter de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que fundó en los artículos 1, 2, fracción I, 4, 259 sexies y demás aplicables del Código.

Agregó que desempeñó el cargo de policía desde el primero de julio de dos mil ocho y que se encontraba activo en los registros federales de la Plataforma México hasta esa fecha.

Mediante el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada estableció que el demandante C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, causó baja por motivo de haber formulado escrito de renuncia, tal y como se desprende del Aviso de Movimiento de Personal de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce**, acorde con lo previsto en el artículos 86, fracción III, inciso a) de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz¹¹.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2014889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.P.1 CS (10a.), página: 2831.

¹¹ **Artículo 86.** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

III. Baja, por:
a) Renuncia

Así mismo, estableció que **para que tuviera derecho al pago de indemnización es indispensable que en un juicio se hubiera determinado que fue injustificada la baja del servicio**, lo que fundó en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² y 77 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Por lo anterior, concluyó que no tiene derecho a una indemnización.

Ahora, en el escrito de demanda el actor en ningún momento negó haber causado baja como policía cuarto de la Secretaria de Seguridad Pública el **diecinueve de marzo de dos mil catorce**; por el contrario, admitió esa situación, pues de las manifestaciones que realizó en misma, se observa que en esa fecha de manera verbal la autoridad le comunicó su despido o baja del servicio¹³.

Además, tampoco imputó de falsa la consideración de la demandada en el sentido de que no existe una resolución jurisdiccional que la obligue a pagarle una indemnización y mucho menos desvirtuó esa situación, pues no ofreció algún medio de convicción que demuestre la existencia de una resolución jurisdiccional que reconozca el derecho que aduce tener para ser indemnizado.

¹² Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹³ Manifestaciones que en términos de lo previsto en el artículo 106, fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, merece pleno valor probatorio en este juicio.

Bajo esa línea de razonamiento, la circunstancias de que el demandante causó baja del servicio de policía el diecinueve de marzo de dos mil catorce y que no interpuso un juicio en el que una autoridad jurisdiccional hubiera determinado que el cese, remoción o separación del cargo fue injustificada, subsisten por falta de impugnación.

En este punto, debe decirse que, contra lo que sostiene el demandante, es jurídicamente correcta la consideración de la autoridad demandada, en el sentido de que el derecho a indemnización, sólo surge cuando un órgano jurisdiccional determina que fue injustificada la baja del servicio de un policía, por así disponerlo los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 66 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz¹⁴, vigentes en la fecha de separación, baja o remoción del demandante al cargo de policía.

En ese contexto, en razón de que en este juicio el demandante no prueba contar con una resolución jurisdiccional en la que se hubiera determinado que fue despedido injustificadamente al cargo de policía que tuvo en la Secretaría de Seguridad Pública; resultan **infundados** los argumentos en los que sostiene que la demandada negó el derecho de indemnización, con argumentos carentes de veracidad y sin justificación aparente.

Ahora, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que en la petición que formuló el demandante al Secretario de Seguridad Pública y en el escrito de demanda, sostiene tener derecho a ser indemnizado bajo la consideración de que fue separado del cargo sin que se hubiera

¹⁴ **Artículo 59. Cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización** y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa que se haya promovido. Tal circunstancia será inscrita en el registro correspondiente.

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, **cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.**

llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, se trata de una argumentación que se basa en una premisa falsa, pues como ya se dijo, acorde con lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 66 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el derecho a la indemnización surge por virtud de una resolución jurisdiccional en que se determine que la separación del cargo de policía fue injustificada y no por el hecho de que la separación del cargo se haya efectuado sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo previsto en la Ley; y, es el caso, se reitera, en el presente juicio no está acreditado que exista una resolución emitida en vía jurisdiccional en que se haya determinado que la separación, baja o remoción al cargo que tuvo el actor hasta el veintinueve de marzo de dos mil diez, fue injustificada.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en el escrito de petición y en el escrito de demanda, el actor sostiene fundar su pretensión en lo previsto en el artículo 259 sexies del Código¹⁵; así pues a mayor abundamiento, del análisis del mencionado artículo, este revela que el derecho a la indemnización surge por virtud de una resolución jurisdiccional en que se determine que la separación del cargo de policía fue injustificada y no por el hecho de que la separación del cargo se haya efectuado sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo previsto en la Ley; por lo tanto, no es útil para legitimar la pretensión del demandante en el caso concreto.

Por otra parte, del escrito de demanda y su ampliación, se observa que el actor controvierte la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte en que la autoridad demandada sostiene que la baja del servicio derivó del escrito de renuncia formulado por el propio actor; pues niega la existencia de dicha documental y sostiene que la

¹⁵ Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación **hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal**; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

autoridad demandada en vía de contestación de la demanda se encontraba obligada a exhibirla y así demostrar su existencia, pero no lo hizo, de donde concluye se debe declarar la nulidad de la resolución combatida .

Al respecto, debe decirse que efectivamente en términos del artículo 47 del Código, la autoridad demandada en este juicio, tenía la carga de probar la existencia del mencionado escrito de renuncia, pero no lo hizo.

No obstante, contra lo que sostiene la parte actora, la omisión en que incurrió la autoridad demandada, de ninguna manera conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y mucho menos el reconocimiento de un derecho indemnizatorio.

Lo anterior, se explica, porque esa situación únicamente significa que en este juicio no quedó demostrada la existencia del procedimiento administrativo cuya consecuencia hubiera sido la separación justificada del cargo de policía que tuvo el actor hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce; de donde se sigue que se desvirtúa la legalidad de una parte de la resolución impugnada, esto es, aquella en la que la autoridad, sostuvo que se siguió un procedimiento administrativo en el que se resolvió la separación del cargo.

No obstante, esa situación **no trasciende al sentido de la resolución combatida, contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016**, pues se reitera, el actor ejerció su derecho humano de petición, al solicitar a la demandada el pago de la indemnización a la que estima tiene derecho, por haber sido despedido injustificadamente de su cargo de policía.

Ahora, mediante la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada determinó que no le asiste el derecho de indemnización, bajo dos consideraciones torales: **1.** Su despido fue justificado, por motivo de haber formulado un escrito de

renuncia; y **2.** No existe una resolución jurisdiccional en la que se hubiera determinado que el despido fue injustificado.

En ese orden de ideas, como ya se indicó, **subsiste la segunda de esas consideraciones**, pues en este juicio no está demostrada la existencia de una resolución en la que en vía jurisdiccional se haya determinado que el actor fue despedido injustificadamente del cargo de policía que tuvo hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce; por lo tanto, resulta jurídicamente correcta la determinación a la que arribó la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que al actor no le asiste el derecho de ser indemnizado, con motivo de la separación del cargo de policía que tuvo hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por último, en este punto conviene reiterar que en este juicio no es posible analizar la baja, cese o remoción del actor a ese cargo, pues como se indicó en este fallo, la separación del cargo es un **acto consentido**, pues el demandante no interpuso el juicio en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la separación del cargo, previsto en el artículo 292 del Código, situación que impide a este Órgano Jurisdiccional formular un pronunciamiento en relación con ese acto administrativo de autoridad.

4.3 No es posible reconocer que asiste al actor el derecho a ser indemnizado ni a obtener el pago por concepto de daños y perjuicios.

En principio, del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los miembros de las instituciones policiales, se encuentran excluidos del régimen previsto en ese apartado que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, como las que llevan por rubro: **POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION**

JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA¹⁶ y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD¹⁷; de las que se desprende que la relación que guardan los miembros de las instituciones policiales con la Federación, los Estados o municipios, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

En ese contexto, la separación del servicio al cargo de policía que tuvo el hoy actor es un acto administrativo y, al haber sido, consentido por el demandante, esto es, al no haberlo combatido dentro de los plazos y términos previstos en el Código, acorde con lo previsto en el artículo 9 de ese ordenamiento¹⁸, es un acto administrativo válido.

Sentado lo anterior, según quedó precisado en el numeral 4.1. de este fallo, al no estar acreditado en autos la existencia de una resolución jurisdiccional firme en la que se hubiera determinado que la separación del cargo de policía que tuvo el actor fue injustificada; en consecuencia, no existe razón jurídica válida, para establecer que tiene derecho a la indemnización prevista en los artículos 59 y 66 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; de ahí que devienen **infundados** sus argumentos en tal sentido.

Por otro lado, el actor incluye en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios que afirma se le causaron por haber laborado un horario excedido de los máximos permitidos por los Tratados Internacionales de los que México es parte y porque la separación de su puesto de policía, se actualizó sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, página: 43.

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 188428, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 51/2001, página: 33.

¹⁸ Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

administrativo; así como, funda esa pretensión en normas que rigen el Procedimiento de Responsabilidades de Servidores Públicos y el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el escrito con el que ejerció el derecho de petición¹⁹, el hoy actor, solicitó al Secretario de Seguridad Pública, la indemnización prevista en el artículo 259 sexies del Código, bajo la consideración de que hasta esa fecha no se le había instaurado un procedimiento para separarlo de su cargo como policía; así como, que en la resolución impugnada, la demandada respondió esa petición en sentido desfavorable para el particular, según se analizó en este fallo.

En ese orden de ideas, es evidente que en la petición que formuló el demandante y al que recayó la referida resolución impugnada, en ningún momento solicitó: indemnización por concepto de daños y perjuicios derivados de las horas extras que laboró y no fueron pagadas; daños y perjuicios causados por haber sido separado de su cargo como policía, sin procedimiento administrativo previo; no formuló una queja en los términos de las disposiciones que rigen las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos; ni una reclamación en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz; de donde se sigue que el pago de daños y perjuicios que solicita el actor en su demanda, no derivan de la emisión de la resolución impugnada.

Sentado lo anterior, el pago de daños y perjuicios que dice el demandante le causó la autoridad demandada, se relacionan con el acto administrativo de baja, separación o remoción del servicio.

Sin embargo, dado que se sobreseyó en el juicio instaurado contra ese acto, según se razonó en el numeral 3.4.1, por ser un acto consentido, este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciarse respecto de los argumentos tendentes a controvertir ese acto de autoridad y, por ende, de la petición de daños y perjuicios que aduce la actora le causó la autoridad con su emisión.

¹⁹ Ver folios 18 y 19 de autos

Esta Sala no pasa inadvertido que si bien es cierto en términos de lo previsto en los artículos 294 y 327 del Código, es posible determinar una indemnización de daños y perjuicios, que se hubieran causado a un particular con la emisión del acto impugnado; también es verdad que para que este Tribunal condene a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios; en primer lugar, debe determinar que es ilegal el acto administrativo impugnado en el juicio; en segundo lugar, contar con el material probatorio que acredite fehacientemente la existencia de los daños y perjuicios; así como, tener acreditado el nexo causal entre el acto impugnado y los daños y perjuicios; sin embargo, en el caso concreto no se ha determinado que la resolución combatida sea ilegal, no se cuenta con material probatorio que demuestre la existencia de daños y perjuicios ni la existencia del citado nexo causal.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que el actor a fin de acreditar sus pretensiones ofreció como medios de convicción: El original del acuse de recibo de los escritos de petición que formuló al Secretario de Seguridad Pública y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, los originales de la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2394/2016 y las constancias de su notificación, la copia simple del oficio denominado “acuse de recibo de vacaciones”, la copia simple de su identificación como policía Cuarto, con vigencia al treinta de junio de dos mil seis y el informe rendido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, tales medios de convicción no le benefician, pues ninguna de ellas acredita que interpuso un medio de defensa en el plazo establecido en la Ley contra la separación de su cargo de policía o bien que exista una resolución jurisdiccional en la que se hubiera determinado que la separación del cargo fue injustificada.

V. EFECTOS DEL FALLO.

Por lo expuesto en el considerando 3 de este fallo, con apoyo en lo previsto en los artículos 289, fracciones V, XI, XIII y XIV, 290, fracción II, último párrafo y 291 del Código, se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo interpuesto contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación; así como, se

sobresee en el juicio interpuesto contra los actos impugnados que el demandante describió de la siguiente manera: *“despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno”, “despido injustificado, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje (...) por falta de pago indemnizatorio” y “cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuarto”.*

Por lo expuesto en el Considerando IV, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los argumentos de la parte actora, con apoyo en lo previsto en el artículo 9 del Código, se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo interpuesto contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra los actos impugnados que el demandante describió de la siguiente manera: *“despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberme instaurado procedimiento administrativo alguno”, “despido injustificado, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje (...) por falta de pago indemnizatorio” y “cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuarto”*

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2622/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro

Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos